



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos séptimo y noveno, que se eliminan.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1º) Que, según consta de la prueba documental presentada a fojas 25 y 37, la Ministro de Fe, doña Nelly Sierra Figueroa, remitió, en dos oportunidades, a la Comisión Electoral Central de la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República las actas finales de escrutinio correspondiente a la renovación del directorio regional de Tarapacá.

En la primera acta de escrutinio enviada, remitida a las 11:23 horas del tres de julio de dos mil dieciocho, existía un empate entre el reclamante y el señor Christian Oliver Hernández Thiele, cada uno de los cuales obtenía 6 votos.

En la segunda acta de escrutinio enviada, a las 16:05 horas del mismo día tres de julio de dos mil dieciocho, se incluyeron los votos de las asociadas, señoras Rocío Solange Gangas Cortés y Carla Daniela Luz Godoy, quienes habrían concurrido a votar una vez cerrada la votación y contados los votos antes de las 11:23 horas. Como resultado de estos nuevos sufragios, fue electo el





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

señor Hernández Thiele con 8 preferencias y el reclamante mantuvo sus 6 votos;

2°) Que, además, a fojas 36 se encuentra agregado un correo electrónico suscrito por la Comisión Electoral que participó en las elecciones impugnadas que imparte instrucciones a las regionales y establece que las mesas receptoras de sufragios deben estar instaladas el día tres de julio de dos mil dieciocho desde las 09:00 horas hasta las 17:30 horas;

3°) Que, en primer lugar, se advierte que la mesa receptora de sufragios correspondiente a la regional de Tarapacá cerró antes de las 11:23 horas, en circunstancia que faltaban electores por sufragar;

4°) Que, asimismo, este Tribunal considera que se ha infringido la ritualidad del proceso al haber cerrado -irregularmente- la mesa referida, haber practicado el escrutinio de ella y luego, cerca de cinco horas después, haber procedido a una nueva apertura de la mesa para que sufragaran dos electoras que no habían concurrido a emitir su voto, ya conociéndose el resultado de la votación, lo que vulnera los pasos previstos para el cumplimiento formal de la ceremonia electoral y el secreto al voto;

5°) Que la circunstancia que la mesa de receptora de sufragios haya recibido votos una vez realizado el primer escrutinio ha sido ratificada





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

por la prueba testimonial rendida a fojas 188 y siguientes, por doña Nelly Andrea Sierra Figueroa, Ministra de Fe del proceso impugnado; por don Javier Andrés Villarroel Rivas y por don Patricio Alfredo Llerena Chamberlain.

Además, en la absolución de posiciones rendida por el presunto electo, señor Christian Hernández Thiele, de fojas 197, confesó que las funcionarias señoras Gangas y Luz votaron luego de haberse cerrado parcialmente la mesa y de haberse practicado el escrutinio de los sufragios emitidos hasta ese momento;

6°) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.296 que Establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado *"Las votaciones que deban realizarse para elegir directorio o a que dé lugar la censura a éste, serán secretas y deberán practicarse en presencia de un ministro de fe. En el día de la votación, no podrá llevarse a efecto asamblea alguna de la asociación respectiva, salvo lo dispuesto en el artículo 8°"*;

7°) Que, asimismo, el artículo 28 de la Ley referida en el motivo anterior, señala *"Todas las elecciones de directorio o las votaciones de censura del mismo deberán realizarse en un solo acto. En aquellos servicios o reparticiones en que, por su naturaleza, no fuere posible proceder de esa forma, se estará a las normas que determine*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente”;

8°) Que, apreciados los hechos como jurado, este Tribunal alcanza la convicción respecto a que el proceso electoral reclamado no se realizó en un solo acto, toda vez que se admitió el sufragio de electoras una vez concluida la votación, luego de abiertas las urnas y escrutados los votos e informados los resultados a la Comisión Electoral Central de la Asociación.

La recepción de nuevas preferencias incidió directamente en el resultado final de la elección, desempatóndola y, por ende, deriva en un vicio trascendente, reparable únicamente con la declaración de nulidad de la elección reclamada en la mesa que participó en la elección de tres de julio de dos mil dieciocho en la regional Tarapacá.

Con lo relacionado y disposiciones citadas, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 236 y, en su lugar, se declara que se acoge la reclamación de fojas 45 y se ordena que la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República, realice un nuevo proceso electoral para la renovación del directorio de la región de Tarapacá, dentro del plazo a que se refiere la Ley N°21.235, publicada el veintinueve de mayo de dos mil veinte.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

El Secretario Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Contraloría General de la República, conforme lo dispone el artículo 5° de sus Estatutos, designará un funcionario responsable de la regional de Tarapacá, quien citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se designará a una Comisión Electoral, que estará integrada por tres asociados. El de mayor votación será el Presidente de la referida Comisión Electoral, y si hubiere igualdad de resultados, se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión. Se levantará acta a este efecto que firmará el funcionario, designado de la regional, juntamente con la Comisión Electoral.

La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, dos meses antes de la elección - respetando lo dispuesto en la Ley N°21.235-, se hará cargo del proceso electoral, levantará un Padrón Electoral con los asociados habilitados, fijará la fecha de la nueva elección, seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario designado de la regional de Tarapacá, -quien orientará en las distintas materias que digan relación con el trabajo electoral- reconociendo que la aludida Comisión es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

competencia, ajustándose a las disposiciones legales y estatutarias.

La Comisión Electoral fijará una fecha para recibir las inscripciones de candidaturas, velando para que se cumpla, en esa oportunidad, con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, deberá cumplir con las medidas de publicidad y citación contemplada por la ley y los Estatutos.

El día de la elección la Comisión velará para que cada asociado habilitado participe del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal e indelegable, todo celebrado ante el funcionario designado de la regional Tarapacá.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°1435-2021.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 19/10/2021

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 19/10/2021

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 19/10/2021

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 19/10/2021

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1435-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 19/10/2021

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 19 de octubre de 2021.



CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 19/10/2021



FE969326-5D0C-48E1-AA19-6EA728B1326A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.